

de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Bodega Cooperativa Sonsierra» por la Orden de 2 de agosto de 1976 de este Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de octubre de 1976, la cual queda sin efecto alguno, debiendo abonarse o reintegrarse, en su caso, las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trénor y Trénor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

581

ORDEN de 7 de diciembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.177/74, interpuesto por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre de 1974, que mantiene la prohibición contenida en la norma cuarta de la Circular número 10, dictada por el Banco de España para las Cajas de Ahorros.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de junio de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 304.177/74, interpuesto por la Entidad Confederación Española de Cajas de Ahorros, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 19 de octubre de 1974, por la que se desestimó la solicitud formulada por dicha Confederación para que se deje sin efecto la norma 4.ª de la Circular número 10, dictada para las Cajas de Ahorros por el Banco de España, en la que se prohíbe a las mismas tomar a su cargo prestaciones por primas o gastos de seguros de vida o accidentes individuales de los titulares de sus cuentas pasivas.

Considerando que en el presente caso no existe ninguna en las causas de suspensión o inexecución de la sentencia, establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha dispuesto la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando los sendos motivos de inadmisibilidad de este proceso debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, contra la Orden ministerial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto mantiene la prohibición contenida en la norma cuarta de la Circular número diez, dictada por el Banco de España, para las Cajas de Ahorros, la cual anulamos por no ser conforme a derecho, declarando igualmente nula y sin ningún valor y efecto tal prohibición, todo ello sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

582

ORDEN de 7 de diciembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.581/75, interpuesto por el Banco Etcheverría, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 25 de febrero de 1975, referente a sanción impuesta al referido Banco.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de octubre de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 304.581/75, interpuesto por el «Banco Etcheverría, S. A.», contra resolución del Ministerio de Hacienda de 25 de febrero de 1975, referente a sanción impuesta al referido Banco.

Considerando que en el presente caso no existe ninguna de las causas de suspensión o inexecución de la sentencia, establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha dispuesto la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso jurisdiccional, anulando parcialmente las resoluciones del Ministerio de Hacienda de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco, de que se ha hecho mención, debiendo el Ministerio de Hacienda resolver de nuevo el expediente en lo que afecta a la sanción tercera, en el sentido de tomar como base de la sanción el importe de las cantidades cobradas de más por concepto de intereses y comisiones en las operaciones a que hace referencia su resultando tercero, con derecho a la devolución en favor del «Banco de Etcheverría, S. A.», de la diferencia entre la nueva liquidación y la cantidad que haya podido ingresar por el mismo concepto, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

583

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 10 al 16 de enero de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	66,78	69,28
Billete pequeño (2)	66,11	69,28
1 dólar canadiense	66,34	69,16
1 franco francés	13,47	13,98
1 libra esterlina (3)	113,97	118,24
1 franco suizo	27,21	28,23
100 francos belgas	185,04	191,98
1 marco alemán	28,36	29,43
100 liras italianas (4)	7,48	8,23
1 florín holandés	27,15	28,17
1 corona sueca (5)	16,06	16,74
1 corona danesa	11,44	11,92
1 corona noruega	12,82	13,37
1 marco finlandés	17,65	18,40
100 chelines austriacos	398,37	415,30
100 escudos portugueses (6)	202,51	211,12
100 yens japoneses	22,77	23,47

Otros billetes:

1 dirham	10,84	11,29
100 francos C. F. A.	26,97	27,81
1 cruzeiro	4,10	4,23
1 bolívar	15,23	15,70
100 dracmas griegos	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 10 de enero de 1977.